

SISTEMA INTERMUNICIPAL DEL
AGUA, EL GRULLO, AUTLAN Y EL
LIMON

SIMAGAL

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE EL GRULLO JALISCO.

Enrique Guerrero Santana, Presidente Municipal de El Grullo Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, Informo:

Que el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EL GRULLO JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado 10 de diciembre de 2008, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido en el artículo 37; fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- Se aprueba el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de El Grullo, Jalisco.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del objeto del Reglamento

ARTÍCULO I.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido por el artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 6, 44, 45, 52, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Agua para el estado de Jalisco y sus municipios; 41, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de la Ley del Agua para el estado de Jalisco y sus municipios; 94 fracción I de la Ley del Agua del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco; 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73,

121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus municipios; cláusulas primera, segunda y séptima del convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, celebrado entre los municipios de Autlán de Navarro, El Grullo y El Limón, todos del estado de Jalisco; y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el estado de Jalisco y sus municipios, su reglamento y demás

disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto en el presente reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios y su reglamento, la Ley de Ingresos del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por **I Agua Potable:** Aquella que no tiene contaminantes objetables, ya sea químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia; **II Agua Residual:** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de uso público urbano, domestico,

industrial, comercial, de servicios agrícola-pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

III Agua tratada: A las aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;

IV Alcantarillado: Al servicio que proporciona el SIMAGAL para recolectar y alejar las aguas residuales;

V Bienes del Dominio Público: A los bienes del dominio público de la federación, de los estados o municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

VI Concesión: Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una persona jurídica, facultades de uso privado de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado,

saneamiento y disposición de agua y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;

VII Condiciones particulares de descarga:

Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente, a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores, o a los cuerpos receptores federales;

VIII Consejo: Al consejo de administración del sistema intermunicipal del agua, El Grullo, Autlán y El Limón, a que se refiere el presente reglamento;

IX Comisión: A la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;

X Cuota: Contraprestación que deben pagar los usuarios de agua al SIMAGAL por la utilización de los servicios prestados por este;

XI Cuotas especiales:

Derechos por aprovechamiento de la infraestructura que deberán cubrir quienes se benefician directa o indirectamente cuando soliciten conexión al servicio, incremento de su demanda o cuando el municipio y/o el SIMAGAL realice

acciones en la infraestructura de operación o administración de los servicios de agua potable y saneamiento, ya sea en ampliaciones, rehabilitaciones, mejoras, sustituciones o adquisiciones;

XII Derivación: La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un predio a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;

XIII Descarga Fortuita: Derrama accidental del agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

XIV Descarga Intermitente: Derrama durante periodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia, al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

XV Descarga Permanente: Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;

XVI Dilución: Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por

la autoridad competente;

XVII Infraestructura

Intradomiciliaria: Obras que requiere el usuario al final de cada inmueble para recibir los servicios que establece el presente reglamento;

XVIII Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del municipio de El Grullo, Jalisco;

XIX Ley del Agua: A la ley del agua para el estado de Jalisco y sus municipios;

XX Municipio: Al municipio de El Grullo, Jalisco;

XXI Obras Hidráulicas:

Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones y mecanismos contruidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presenta reglamento;

XXII Orden de Prelación:

Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;

XXIII Organismo Auxiliar: A la(s) unidad(es)

administrativa(s) o comité(s) que se constituya(n) construido en cada una de las localidades, delegaciones o agencias del municipio donde existan los servicios

públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados al SIMAGAL;

XXIV Predio: Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;

XXV Red Primaria: Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

XXVI Red Secundaria: Conjunto de estructura integrada desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;

XXVII Reglamento: Al reglamento de presentación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Jalisco;

XXVIII Reglamento de la Ley: Al reglamento de la ley del agua para el

estado de Jalisco y sus municipios;

XXIX Reúso: Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;

XXX Saneamiento: Conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr la colecta, traslado, tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye el alcantarillado, emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;

XXXI Servicio de suministro de agua potable:

Distribución del agua apta para suministro humano;

XXXII Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales: Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XXXIII SIMAGAL: Al organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal del Agua, El Grullo, Autlán y El Limón", que dentro de los límites de la circunscripción territorial de éste municipio, otorga los servicios hídricos previstos por el

presente reglamento;

XXXIV Sistema de Agua Potable: Conjunto de instalaciones equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;

XXXV Tarifa: Los precios establecidos en la Ley de Ingresos que deben pagar los usuarios como contra prestación por determinado uso, rango de consumo descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica, o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;

XXXVI Toma: Tramo de interconexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;

XXXVII Unidad de Consumo: Lugar físicamente separado e independiente; destinado para uso habitacional, comercial, industrial, a instituciones públicas que presten servicios públicos, o cualesquiera otra actividad, con

acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;

XXXVIII Uso Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar; así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

XXXIX No habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería y en instituciones públicas o que presten servicios públicos;

XL Uso Comercial: Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;

XLI Uso Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción,

conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa, lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

XLII Uso en servicios de Hotelería: Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalos, cabañas, condominios con servicios de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;

XLIII Uso en Instituciones Públicas o que prestan servicios públicos: La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, así como

el riego de sus áreas verdes;

XLIV Uso Mixto Comercial:

Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realice en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

XLV Uso Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

XLVI Uso Público Urbano: Utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del SIMAGAL; dentro de éste uso quedan comprendidos el habitacional, comercial y de servicios de hotelería, instituciones públicas o que presentes servicios públicos, los usos mixtos y el industrial;

XLVII Usuario: Personas físicas o jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere el presente reglamento. Se identificara entre usuarios del agua,

aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

CAPITULO II

DEL SIMAGAL

ARTÍCULO 5.- Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el SIMAGAL contará con el auxilio de las dependencias municipales dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, observando las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos en los tres órdenes de gobierno, en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento, prevención y control de la contaminación de las aguas, descarga de las mismas y su tratamiento una vez que han sido utilizadas, así como su reúso.

ARTICULO 6.- El SIMAGAL realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizaciones, buscando que cada predio corresponda a una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial, el diámetro de las mismas se

sujetará a las disposiciones técnicas que fijen el SIMAGAL u Organismo(s) Auxiliare(s).

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el SIMAGAL u Organismo(s) Auxiliare(s), exigirán principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el SIMAGAL tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Plantear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reúso y recirculación, en los términos de las leyes estatales y federales de la materia;

II. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reúso y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del

municipio; vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la comisión, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;

III. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población del municipio;

IV. Aplicar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la prestación de los servicios que le correspondan;

V. Administrar las contribuciones y derechos que de conformidad con las leyes se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

VI. Utilizar todos sus ingresos exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura

obsoleta y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica. En ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

VII. Abrir las cuentas productivas de cheques en la institución bancaria de su elección a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios, así como lo que corresponda a infraestructura y saneamiento. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y rendimientos financieros que se produzcan;

VIII. Promover y vigilar ante la comunidad, el pago oportuno, el uso eficiente y racional del agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el aprovechamiento, descarga, reúso y tratamiento de aguas residuales tratadas y la disposición final de lodos;

IX. Prever las necesidades a futura, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del municipio; agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables,

pudiendo contar, previa solicitud, con la asesoría y apoyo de la comisión;

X. Realizar los estudios técnicos, financieros y gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del SIMAGAL, cuando sea necesario el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos de las leyes;

XI. Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio, considerando como mínimo las partidas presupuestales de gastos de administración, operación, rehabilitación y mantenimiento;

XII. Rendir el informe de la cuenta mensual a la hacienda municipal del municipio;

XIII. Rendir anualmente al ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del SIMAGAL;

XIV. Permitir y apoyar la fiscalización de los organismos de

revisión correspondientes;

XV. Brindar al personal acreditado de la comisión, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tengan conferidas en la Ley del Agua y su Reglamento o le sean encomendadas por la autoridad competente;

XVI. Examinar y aprobar su presupuesto anual, los estados financieros, los balances, los informes generales y especiales que procedan;

XVII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el mejor desempeño de los fines;

XVIII. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las leyes aplicables, para la prestación de los servicios que le correspondan;

XIX. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo establecidos por la comisión así como con las normas oficiales mexicanas,

vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reúso de lodos;

XX. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios, y de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población del municipio, cumpliendo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas;

XXI. Ordenar según la norma oficial mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;

XXII. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos con la finalidad de mantener la calidad de la misma;

XXIII. Formular los estudios y proyector de obra para la construcción,

conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;

XXIV. Ejecutar las obras necesarias, por sí o a través de terceros, para el tratamiento y reúso del agua y lodos residuales;

XXV. Proponer y ejecutar sobre obras y servicios de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas, por sí o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;

XXVI. Coordinar sus acciones con la dirección de obras públicas del municipio, para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descarga de drenaje;

XXVII. Expedir la factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, industriales, comerciales y a todo aquel que por las características

particulares de su actividad, el SIMAGAL lo considere necesario;

XXVIII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

XXIX. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento a su cargo, en puntos donde técnicamente la medición sea representativa de la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;

XXX. Instalar y operar los aparatos medidores para la cuantificación de consumo de todos los usuarios, incluyendo los servicios a los bienes del dominio público;

XXXI. Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios proporcionados;

XXXII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el municipio;

XXXIII. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;

XXXIV. Proponer al consejo la creación de organismo(s) auxiliar(es);

XXXV. Inspeccionar las actividades de prestación de los servicios, cuando éstos sean administrados por terceros;

XXXVI. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos;

XXXVII. Informar a la comisión respecto de los programas de inversión y desarrollo de los servicios de agua y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Agua;

XXXVIII. Las demás que le asignen las leyes que deriven del presente reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

De los organismos auxiliares

ARTÍCULO 8.- Los organismo(s)

auxiliar(es) ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de servicios el presente reglamento establece, así como lo contemplado en el Convenio de Asociación Intermunicipal que crea el SIMAGAL.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 9.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por el SIMAGAL y Organismo(s) Auxiliar(es) en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:

- I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;
- II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;
- III. Operación control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;

- IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes al sistema de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso;
- V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el SIMAGAL y el estado;
- VI. La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes;
- VII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia;
- VII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia;
- VIII. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción y consumo para todos los usuarios para el mejoramiento en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10.- El SIMAGAL y organismo(s) auxiliare(s) se encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados; para dicho efecto, el gobernador del estado, o este a través de la comisión, expedirá las normas oficiales estatales que señalen las condiciones y términos técnicos y operativos que deberán observarse.

ARTÍCULO 11.- Las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas siempre que haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias que en sus procesos productivos no

requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;
- V. La agricultura;
- VI. Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias:

CAPITULO II De la solicitud, instalación y conexión de servicios.

ARTÍCULO 12.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y en su caso el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares que existan dichos servicios, los prioritarios o poseedores a cualquier título de:

- I. Predios edificados.
- II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios.
- III. Predios destinados a giros o

establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios

poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es); así mismo, deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado.
- II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio.
- III. Dentro de los treinta días contados a partir de

la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial.

IV. Al inicio de una construcción.

ARTÍCULO 14.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

ARTÍCULO 15.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

- I. Uso doméstico:
 - a) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
 - b) Original y copia del recibo de pago predial;
 - c) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;
 - d) Original y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.
- II. Uso no doméstico:
 - a) Original y copia de licencia para comercio;
 - b) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;

c) Original y copia del recibo de pago predial;

d) Original y copia del contrato de arrendamiento en su caso;

e) Original y copia de identificación oficial del representante legal, en su caso;

f) Original o copia certificada y copia simple del acta constitutiva de la empresa, en su caso.

ARTÍCULO 16.-

Cuando se trate de servicios solicitados por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es).

ARTÍCULO 17.-

Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, el SIMAGAL prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles subsane las omisiones.

ARTÍCULO 18.-

Presenta la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) practicarán una inspección del

predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante,

II. Examinar las condiciones que el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;

III. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema;

IV. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banquetas y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados;

V. Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

ARTÍCULO 19.- Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) autorizarán la instalación o conexión de los servicios solicitados, suscribirán con el usuario correspondiente contrato de adhesión, y previo pago de las cuotas e importes que correspondan, realizarán dicha instalación o conexión, e iniciarán el suministro en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario par que realice las reparaciones materiales necesarias para la conexión de los servicios, y sólo iniciarse el suministro hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTÍCULO 20.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) harán el registro correspondiente en el padrón de

usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efector del cobro de los servicios.

ARTÍCULO 21.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) realizarán de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 22.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es), los cuales cobrarán las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTÍCULO 23.- Se podrá autorizar por escrito una derivación , previa aprobación del

propietario del inmueble derivante, cuando ocurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) no cuenten con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante;
II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 24.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga al usuario a formular aviso al SIMAGAL, a fin que éste valide el proyecto, y en su caso, otorgue la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 25.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo, sin autorización del SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es), la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije la ley, realizando el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) los trabajos que sean

necesarios para la conexión de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 26.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) podrán acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estimen necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

Para el caso del uso doméstico, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida por otros medios, en la medida de las posibilidades del SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es).

ARTÍCULO 27.- No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del

terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

ARTÍCULO 28.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije el SIMAGAL, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales, deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado.

CAPÍTULO III **Del contrato de prestación de servicios**

ARTÍCULO 29.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el SIMAGAL un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de la Ley del Agua, su reglamento y el presente reglamento. El contrato deberá

contener cuando menos:

I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;

II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;

III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;

IV. Los derechos y obligaciones del usuario;

V. El período de vigencia;

VI. Las características de la estación del servicio público.

VII. Tipo de servicio que se contratara;

VIII. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se les confieren en la Ley del Agua y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;

IX. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley del Agua;

X. Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTÍCULOS 30.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de

los servicios que fije la autoridad municipal competente o el SIMAGAL.

ARTÍCULO 31.- En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagando los servicios, se considerarán adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el SIMAGAL, con todos los derechos y obligaciones y podrán ser convocados para su regularización o en caso contrario, considerar terminado el contrato y los servicios respectivos.

CAPÍTULO IV **De las nuevas urbanizaciones**

ARTÍCULO 32.- Los constructores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente, y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, debiendo solicitar al SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) la expedición del dictamen de factibilidad, el cual

tendrá una vigencia de 6 meses, cubriendo el importe que se fije por su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

ARTÍCULO 33.- El SIMAGAL validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras e instalaciones, los cuales deberán contar con drenajes pluviales y de aguas residuales independientes, y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 34.- No se dará la factibilidad de los servicios a urbanizaciones que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas.

ARTÍCULO 35.- Los urbanizadores, están obligados a instalar de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el SIMAGAL las redes de distribución de agua potable, redes separadas de drenaje pluvial y sanitario, tanques de distribución, tomas domiciliarias, aparatos medidores con los dispositivos

de reducción y válvulas de escape de aire a cada unidad de consumo, así como a conectar las redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en este reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando el urbanizador a su costa, haya realizado todos los pagos por derechos de infraestructura y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje, instalación de tomas, aparato medidor y albañiles, los adquirentes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento, no estarán obligados a pagos adicionales por la conexión al sistema, pero sí a la suscripción del contrato de adhesión.

ARTÍCULO 36.- La entrega recepción de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por parte del constructor o desarrollador al SIMAGAL u organismo auxiliar, se efectuara previa inspección, siempre y cuando que se cubran todos y cada

uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

Tratándose de nuevas urbanizaciones construidas en etapas, la entrega-recepción se realizará desde el momento en que se pongan en operación.

CAPÍTULO V

Del uso eficiente del agua

ARTÍCULO 37.- El SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) establecerán medidas para el consumo y ahorro de agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamiento o conjuntos habitacionales; y en las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

En todo caso, se deberán instalar equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el

agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;

II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua; con capacidad en función de su diseño, de no más de dos litros;

III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma ente 3 y 5 litros por minuto;

IV. Lavabos para aseo público con válvulas de contacto;

V. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;

VI. Los baños públicos se podrán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto;

VII. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de

volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo;

VIII. Inducir a que en las nuevas construcciones se instales drenajes separados, según la función que vayan a desempeñar en el inmueble entre otros.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos del artículo anterior, se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

ARTÍCULO 39.- Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas mexicanas, y normas oficiales estales.

ARTÍCULO 40.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, de acuerdo con las condiciones que establezca la Ley del Agua y su Reglamento, el SIMAGAL podrá acordar con el ayuntamiento las disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; dicho acuerdo

deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del municipio donde se aplique la disminución y deberá publicarse a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos diez días de anticipación a la fecha en que vaya a aplicar la medida.

Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) podrá reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin excederse de un plazo máximo de 72 horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales se deberá comunicar a los usuarios la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 41.- El SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) promoverán la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

CAPÍTULO VI

De las cuotas especiales

ARTÍCULO 42.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la

conexión de predios ya urbanizados que manden los servicios, los usuarios deberán pagar la parte proporcional que corresponda a cada unidad de consumo, por cuota especial a derecho de infraestructura, el cual estará basado en el análisis del costo marginal de litro por segundo; así como los costos adicionales que deriven del presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables, mismos que se establecerán en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 43.- En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos o turísticos y quienes desarrollen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar la infraestructura interna para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

ARTÍCULO 44.- La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así

como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del municipio, así como las contribuciones y productos que correspondan a los usuarios que resulten beneficiarios de la introducción o ampliación de servicios.

ARTÍCULO 45.- En caso de que la infraestructura existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados deberán pagar de manera proporcional una cuota extraordinaria, la cual será aprobada por el ayuntamiento y sometida a consideración del H. Consejo del Estado, para su correspondiente publicación en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO VII

De las tarifas por uso de los servicios

ARTÍCULO 46.- Las tarifas autorizadas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración del sistema de agua potable,

alcantarillado y saneamiento, las cuotas por derechos federales y garantizar la continuidad de los servicios a los usuarios.

ARTÍCULO 47.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos, las cuales se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I. La instalación de tomas domiciliarias;
- II. Conexión del servicio de agua;
- III. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- IV. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicana en materia de ecología y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se

realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso en los términos de la legislación aplicable;

VI. Instalación de medidor;

VII. Uso habitacional;

VIII. Uso comercial;

IX. Uso industrial;

X. Uso de servicios en instituciones públicas;

XI. Uso en servicios de hotelería;

XII. Servicios de alcantarillado de aguas pluviales;

XIII. Servicios de alcantarillado para uso habitacional;

XIV. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;

XV. Servicios de alcantarillado para los usos no habitacionales;

XVI. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;

XVII. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas;

XVIII. Limitación, suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;

XIX. Ampliación de diámetros o reposición de tomas de agua potable y/o descargas de aguas residuales;

XX. Instalación de toma y/o descarga provisional;

XXI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;

XXII. Expedición de certificados de factibilidad;

XXIII. Derecho de infraestructura para nuevas unidades de consumo, desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos o turísticos y ampliación de volumen autorizado;

XXIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Ingresos o en convenios con el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es), previa aprobación de ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere este reglamento, se considerarán en su caso, dentro del uso público urbano y son los siguientes:

I. Habitacional;

II. Mixto comercial;

III. Mixto rural;

IV. Industrial;

V. Comercial;

VI. Servicios de hotelería;

VII. En Instituciones Públicas o que

presten servicios públicos.

ARTÍCULO 49.- Los servicios que el SIMAGAL proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

I. Servicio de cuota fija;

II. Servicio medido.

ARTÍCULO 50.- Las tarifas de los servicios, bajo régimen de cuota fija se clasificarán en dos categorías:

I. **Habitacional:** Aplicadas a la utilización de agua, en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como al riego de jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas, las cuales se clasifican en:

A) **Habitacional Genérica:** Se aplicará de manera general a todas las viviendas ya sea que se encuentren fincadas en el predio de un solo propietario o bien que sean parte de un condominio horizontal (cotos) o vertical (edificios de departamentos).

B) **Habitacional mínima:** Se aplicará a solicitud del propietario, o como resultado de una

inspección física, a toda aquella vivienda que reúna los siguientes requisitos:

1. La habiten un máximo de tres personas.
2. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda.
3. La superficie de construcción no rebase los 60 m².

Para el caso de las viviendas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m² o la superficie construida no sea mayor a 100 m² y el uso de los servicios no sea para realizar actividades económicas.

C) Habitacional alta: Se aplicará a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. El predio tenga una superficie mayor a 250 m².
2. Tengan 3 baños o más.
3. Tengan jardín con una superficie superior a los 50 m².

II. No habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de

servicios, industriales o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería, en instituciones públicas o que presten servicios públicos; las cuales se clasifiquen en:

A) **Secos:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de las instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga un máximo de 50m².

Esta tarifa siempre será superior a la tarifa básica de servicio medido comercial.

B) **Alta:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren y la superficie del local tenga como máximo 250m².

C) **Intensiva:** Cuando el uso de los servicios reúna cualesquiera de las siguientes condiciones:

1. Cuando del uso del agua potable sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren y la superficie del local tenga una una superficie mayor a 250 m².

2. Sea parte de la comercialización de bienes, prestación de servicios, o

transformación de materias primas.

ARTÍCULO 51.- La estructura de tarifas de los servicios, bajo el régimen de servicio medido, se clasificarán en las siguientes categorías:

1. Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y el hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ (volumen base para abastecer a una familia de hasta 4 habitantes con una dotación diaria de agua de 100 litros por persona), se aplicará la tarifa básica establecida en la Ley de Ingresos, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:
De 13 a 20 m³
De 21 a 30m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150m³
De 151 m³ en adelante.

II. Comercial: Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:
De 13 a 20m³
De 21 a 30m³
De 31 a 50m³
De 51 a 70m³
De 71 a 100m³
De 101 a 150m³
De 151m³ en adelante.

II. Comercial: Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:
De 13 a 20m³
De 21 a 30m³
De 31 a 50m³
De 51 a 70m³
De 71 a 100m³
De 101 a 150m³
De 150m³ en adelante.

El SIMAGAL deberá contabilizar las cuotas separadas

correspondientes el uso comercial del habitacional del agua, en aquellos inmuebles donde concurren ambas actividades, a través de tomas independientes;

III. Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos, o la elaboración de satisfactores, así como la que utilizan en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la cuota mínima y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:
De13 a 20m³
De 21 a30m³
De 31 a 50m³
De 51 a 70m³
De 71 a 100m³

De 101 a 150m³
De 151m³ en adelante.

IV. Servicios de hotelería:

Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, búngalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por periodos interiores a los seis meses;

Quando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20m³
De 21 a 30m³
De 31 a 50m³
De 51 a 70m³
De 71 a 100m³
De 101 a 150m³
De 151m³ en adelante.

V. instituciones públicas o que prestan servicios públicos:

La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;

Quando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:
De 13 a 20m³
De 21 a 30m³
De 31 a 50m³
De 51 a 70m³
De 71 a 100m³
De 101 a 150m³
De 151m³ en adelante.

VI. Mixto comercial:

Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar.

Quando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la cuota mínima y por cada metro cúbico adicional en precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20m³
De 21 a 31m³
De 31 a 50m³
De 51 a 70m³
De 71 a 100m³
De 101 a 150m³
De 150m³ en adelante.

VII. Mixto rural:

Aplicación del agua en predios para uso habitacional cuando se realice en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias de uso agropecuario con una

supervivencia familiar.

Quando el consumo mensual no rebase los 12m³ se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:
De 13 a 20m³
De 21 a 30m³
De 31 a 50m³
De 51 a 70m³
De 71 a 100m³
De 101 a 150m³
De 151m³ en adelante.

ARTÍCULO 52.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo habitacional.

ARTÍCULO 53.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán los servicios de manera independiente. Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de de proporcionalidad que se tenga a la copropiedad.

Quando éste tipo de edificios tenga una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará con forme a lo

establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

En el caso de que tengan un solo medidor para el condominio o piso, el monto total del volumen medido se dividirá entre el total de unidades de consumo, para aplicar la tarifa del rango que resulte.

ARTÍCULO 54.- Las nuevas urbanizaciones, comenzarán a cubrir sus cuotas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema. Tendrán la obligación de entregar bimestralmente al SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 55.- Cuando se instales tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado, basado en la estimación presuntiva de consumo la estimación la realizará el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) teniendo como base la clasificación establecida en el

artículo 48 de este instrumento.

ARTÍCULO 56.- Quienes se beneficien directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán, adicionalmente a la tarifa del agua potable, el porcentaje que se señale en la Ley de Ingresos por concepto de saneamiento, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 57.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y alcantarillado pagarán adicionalmente a los derechos correspondientes, al porcentaje que señale la ley de Ingresos por concepto de agua, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

ARTÍCULO 58.- Para el control y registro diferenciado de los derechos a que se refieren los artículos 56 y 57 del presente reglamento, el SIMAGAL deberá abrir cuentas productivas de cheques en el banco

de su elección. Las cuentas bancarias serán exclusivas para el manejo de estos ingresos de manera independiente y los rendimientos financieros que se produzcan.

ARTÍCULO 59.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SIMAGAL, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 60.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el SIMAGAL, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la

clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 61.- Para la determinación y actualización de las tarifas cuotas, el SIMAGAL propondrá estructuras tarifarias, mismas que deberán garantizar la suficiencia económica del organismo y del servicio, así como el cumplimiento de las contribuciones federales y estatales; dichas estructuras deberán enviarse a la comisión, quien realizará la revisión técnica del mismo, emitiendo su opinión al respecto con las recomendaciones que sugiera posteriormente, las estructuras tarifarias deberán remitirse al ayuntamiento para su aprobación y correspondiente incorporación al cuerpo de la Ley de Ingresos que será turnada al H. Congreso del Estado para su autorización definitiva.

ARTÍCULO 62.- Las estructuras tarifarias de los servicios deberán responder al contenido previsto en la Ley del Agua y su reglamento.

CAPÍTULO VIII

Del pago de los servicios

ARTÍCULO 63.- Por la prestación de los servicios, los usuarios están obligados al pago de los derechos que se fijan en las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del municipio.

ARTÍCULO 64.- Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de los servicios, dentro de los primeros 15 días del bimestre o facturación, en el domicilio del SIMAGAL, o en los lugares que oficialmente hayan sido autorizados por el propio organismo. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos.

ARTÍCULO 65.- Los usuarios deberán cubrir el importe de las cuotas mínimas contenidas en las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos del Municipio, aún cuando su consumo expresado en metros cúbicos sea inferior al volumen mínimo. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible obtener el volumen consumido registrado en el aparato medidor, pagará un consumo mínimo de 15 metros cúbicos, o bien, su consumo promedio cuando éste sea mayor que la cuota mínima.

ARTÍCULO 66.- El SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es), se

obligan a emitir el aviso de cobro a los usuarios dentro de los primeros 5 días del bimestre, si los servicios se encuentran dentro del régimen de cuota fija; dentro de los primeros 5 días posteriores a la toma de lectura, tratándose del régimen de servicio medido.

ARTÍCULO 67.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener el nombre del usuario, al domicilio, el servicio proporcionado, el periodo, en su caso, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, fecha límite de pago del recibo, y monto a pagar. Así mismo, se entregará con 10 días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se presta el servicio.

Si por cualquier circunstancia el aviso no se encuentra en poder de los usuarios dentro de los periodos usuales en que se deben realizar el pago, deberán acudir a las oficinas del SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es), según corresponda, a solicitar un duplicado para realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Los usuarios deberán informar el

SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es), según corresponda del cambio de propietario, de giro, o la baja de éstos últimos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que suceda a efecto de saldar los adeudos pendientes, y darse de alta al nuevo usuario.

En caso de no cumplir con esta obligación, los usuarios serán responsables solidaria y mancomunadamente con el nuevo usuario por los adeudos pendientes, así como de los que se continúen causando.

CAPÍTULO IX

De los adeudos y del procedimiento para su cobro

ARTÍCULO 69.- En caso de que no se cubran los derechos a favor del SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es), éstos emplearán o solicitarán se empleen, los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

ARTÍCULO 70.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor del SIMAGAL, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de

adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el encargado de la Hacienda Municipal o los servidores públicos que determine el municipio, aplicaran el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado.

ARTÍCULO 71.- Para el cobro de los créditos fiscales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 72.- Cuando consten adeudos a cargo de los usuarios a favor del SIMAGAL y exista contrato de adhesión suscrito entre ambas partes o se encuentren adheridos por la publicación del mismo, el SIMAGAL previo a la aplicación del derecho de suspensión al suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de los derechos correspondientes por más de un bimestre notificará a los usuarios mediante aviso en su domicilio, o por correo certificado con acuse de recibido, de las cantidades que se

deben al SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) especificado en su caso;

I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
III. Desglose de los importes a cobrar;
IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) para cubrir los adeudos;
V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo.

El plazo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, será de 15 días, contados a partir de la fecha en que se deje el aviso en el domicilio del usuario o a partir de la fecha en que se envíe el correo certificado.

ARTÍCULO 73.- En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, y el usuario no se haya presentado a liquidarlo, el SIMAGAL, deberá implementar las acciones establecidas en el contrato de adhesión y en otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 74.- El recargo que se cause por el retraso en el pago por el uso de los servicios, será el que establezca la Ley de Ingresos del Municipio

CAPÍTULO X

De los descuentos por pago anticipado

ARTÍCULO 75.- Los usuarios que efectúen pagos por anticipado, serán beneficiados con un descuento, que será el equivalente a la tasa máxima bancaria vigente en el momento de efectuar este. En caso de que en la Ley de Ingresos se conceda una tasa mayor de descuento, la diferencia será considerada como un costo del SIMAGAL.

CAPÍTULO XI

De los subsidios

ARTÍCULO 76.- El ayuntamiento podrá establecer a los usuarios sobre el monto de pago por uso de los servicios, el cual será considerado como un gasto social, cuyo monto deberá ser tomado de las partidas correspondientes e integrado en su totalidad a las cuentas del SIMAGAL.

ARTÍCULO 77.- De los beneficios a que refiere el artículo anterior podrán ser aplicables a:

I. A instituciones consideradas de beneficencia social en los términos de la leyes en la materia;

II. Usuarios debidamente tipificados por sus escasos recursos, tales como:

- a)** Pensionados;
- b)** Jubilados;
- c)** Discapacitados;
- d)** Mujeres viudas;
- e)** Personas que tengan (60) años o más.

A los usuarios tipificados en la fracción I del presente artículo, se les otorgará el beneficio en la tarifa correspondiente, a petición expresa de éstos, previa inspección física.

En los casos mencionados en la fracción II del presente artículo, los subsidios sólo serán otorgados el uso habitacional, cuando:

- a)** El usuario sea el poseedor o dueño del inmueble, y resida en él;
- b)** El usuario se encuentre al corriente en los pagos de los servicios;
- c)** El usuario presente la documentación que le acredite como posible beneficiario;
- d)** El monto del ingreso de todos los habitantes del inmueble no rebase el equivalente de 1.5 veces el salario mínimo mensual vigente en la zona.

La documentación que el usuario deberá presentar para acreditar ser posible beneficiario del subsidio, dependiendo del caso, será la siguiente:

a) Los jubilados y pensionados, deberán presentar originales y copia de los dos últimos talones de ingresos, o del último estado de cuenta;

b) Los discapacitados,

además de presentar la documentación mencionada en el inciso anterior, deberán acompañar examen médico avalado por institución oficial, en donde se establezca que sufren de una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo;

c) Las mujeres viudas, deberán presentar original y copia del acta de matrimonio y de defunción del cónyuge. El beneficio no aplicará si la solicitante contrajo matrimonio nuevamente, o se encuentra viviendo en concubinato;

d) Las personas que tengan (60) años o más, deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada y copia simple;

e) En caso de que el beneficiario sea

arrendatario, deberá presentar original y copia del contrato donde se especifique la obligación de éste de cubrir las cuotas referentes a los servicios;

f) En todos los casos, original y copia del recibo que acredite al beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el SIMAGAL.

ARTÍCULO 78.- El usuario deberá llenar un formato de solicitud expedido por el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es), al que se deberá anexar la documentación mencionada en el artículo anterior, según sea el caso.

ARTÍCULO 79.- El ayuntamiento otorgará credenciales a los beneficiarios, previo estudio socioeconómico del solicitante, las cuales tendrán una vigencia de un año, deberán ser actualizadas directamente por este. Dichas credenciales deberán ser presentadas al momento de realizar el pago, para hacer efectivo el subsidio correspondiente.

Cuando por cuestiones ajenas al solicitante, el ayuntamiento no pueda realizar el estudio

socioeconómico, bastará la documentación que presente aquel, para que se le otorgue la credencial; sin perjuicio de que cuando la autoridad tenga capacidad para realizar el estudio, lo lleve a cabo, para corroborar la situación del usuario.

ARTÍCULO 80.- Cuando es usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de los derechos del subsidio, el SIMAGAL, u organismo(s) auxiliar(es) lo incluirán dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejando de pagar, con los recargos respectivos.

El beneficio se aplicará a un solo inmueble, y en las cosas en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgará el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 81.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras del SIMAGAL, o las instaladas o autorizadas por éste, en el momento de efectuar el cobro emitirán un recibo por el monto del

subsidio otorgado, el cual deberá ser firmado por el interesado o la persona que físicamente efectúe el pago. Este documento se anexará al recibo de cobro, y el ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado.

ARTÍCULO 82.- El recibo de subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

- a) Fecha de aplicación.
- b) Número de contrato o registro de la toma.
- c) Domicilio del predio beneficiado.
- d) Nombre del beneficiado.
- e) Número de credencial.
- f) Período de cobro que ampara el subsidio.
- g) Nombre y firma de la persona que efectuó el cobro.

CAPÍTULO XII

Del servicio Medido

ARTÍCULO 83.- El servicio de agua potable en el municipio será medido, por lo que en toda toma, incluyendo a los bienes del dominio público, el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) deberán instalar aparato medidor para la cuantificación de consumo, cuyo costo será a cargo del usuario.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no

se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, de acuerdo al tipo de uso y clasificación que determina el presente reglamento.

ARTÍCULO 90.- El personal encargado de la lectura, llenará un formato oficial, en donde verifique que corresponda el número de medidor y el domicilio indicados, y establecerá la lectura del medidor, o la clave de “no-lectura” en caso de que el aparato no pueda ser medido.

ARTÍCULO 91.- Los usuarios están obligados a informar todo lo ocurrido en los medidores, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho.

ARTÍCULO 92.- Los bienes considerados del dominio público tendrán la obligación de instalar mecanismos ahorradores de agua, revisar sus instalaciones internas y reparar las fugas que presenten. El costo del aparato medidor de consumos, será con cargo al SIMAGAL, y su instalación tendrá por objeto cuantificar el volumen consumido.

En caso de que los consumos rebasen el volumen autorizado, el SIMAGAL prevendrá la responsable del bien, para que en un plazo no mayor a 30 días, realice las acciones necesarias a fin de disminuir los consumos.

CAPÍTULO XIII

De la Inspección y Verificación

ARTÍCULO 93.- En los términos la Ley del Agua, su reglamento y el presente instrumento, el SIMAGAL organismo(s) auxiliar(es) tendrán facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento o solicitantes de los mismos, sujetando dichos procedimiento a los dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus municipios, siempre y cuando se presuman usos excesivos o inadecuados por parte del usuario.

ARTÍCULO 94.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán con el fin de:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de

las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;

III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;

IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas;

V. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado.;

VII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el SIMAGAL;

VIII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;

IX. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizadas por el SIMAGAL.

X. Verificar la existencia de manipulaciones de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no

autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;

XI. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;

XII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;

XIII. Verificar la procedencia de la derivación de las conexiones;

XIV. Las demás que determine el SIMAGAL o se deriven del presente reglamento.

ARTÍCULO 95.- El inspector deberá acreditar su responsabilidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;

II. El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;

III. Nombre de la persona o personas que deban efectuarla;

IV. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar.

ARTÍCULO 96.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada, por triplicado, de los hechos, cuando se encuentren pruebas

de alguna violación al presente reglamento y demás disposiciones

legales aplicables, se hará constar por escrito, dejando copia al usuario para los efectos que procedan, firmando este solo de recibido.

ARTÍCULO 97.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar esta en el acta respectiva, dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 98.- De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 99.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario y poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta del predio, señalado el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

ARTÍCULO 100.- Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es), se iniciará ante la autoridad competente, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

ARTÍCULO 101.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

ARTÍCULO 102.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar al que esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá

designar de inmediato a otro; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 103.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

ARTÍCULO 104.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 105.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán

levantarse en las oficinas del SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es). En este caso se deberán notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 106.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal del SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) el acceso a lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique con los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

ARTÍCULO 107.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere este capítulo, serán realizadas por personal autorizado por el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es); así mismo se efectuarán de conformidad con lo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del

estado de Jalisco y sus municipios.

ARTÍCULO 108.- Para la ejecución de las visitas de inspección y verificación, el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) contarán con el número de inspectores que se requiera para el debido desarrollo de estas.

CAPÍTULO XIV **De la estimación presuntiva para el pago de los servicios**

ARTÍCULO 109.- Cuando por causas ajenas al SIMAGAL no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por la destrucción total o parcial del mismo, los cargos se determinaran con base en los elementos objetivos de que se disponga con relación al volumen estimada presuntivamente, aplicando la tarifa, tasa o cuota que corresponda.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se podrá utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:
I. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente

durante el periodo por el cual se efectuó la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente;
II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectuó la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades económicas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas.
III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidas.
IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones.

V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

CAPÍTULO XV

De la suspensión de los servicios.

ARTÍCULO 111.- A petición del usuario, se podrá suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento, dentro de los plazos fijados para ello, si comprueba ante el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es), cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata.
- II. Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado.
- III. Que el predio se encuentra sin construcción, y no demande los servicios.
- IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales.

ARTÍCULO 112.- El SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) deberán resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, en un

plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que los usuarios acrediten cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 113.- Si se comprueba a juicio del SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 111, solamente se deberá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y se aplicara a partir de esta fecha la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a su clasificación, por concepto de disponibilidad de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión.

ARTÍCULO 114.- El SIMAGAL suspenderá el suministro de agua potable y/o cancelará las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento al pago de los derechos correspondientes por más de un bimestre, debiendo cubrir los usuarios los costos que origine la suspensión y posterior regularización,

además de las multas y recargos que apliquen.

En el caso de la suspensión del suministro de agua potable, el SIMAGAL deberá permitir a los usuarios en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, para lo cual indicará a estos la fuente de abastecimiento de la que se obtendrá el volumen asignado, mismo que se determinara en función del número de habitantes, correspondiendo a 100 litros por habitante al día.

CAPÍTULO XVI

De los derechos y obligaciones de los usuarios

ARTÍCULO 115.- Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

- I. Que se les proporcionen servicios en las condiciones y lugar en que existan dichos servicios, solicitando su contratación.
- II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este reglamento.
- III. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista.
- IV. Se instale un medidor para

efector del cobro del servicio, y en caso contrario, que se les cobre de acuerdo a la cuota fija en función del uso final de los servicios.

V. Solicitar al SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños.

VI. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda.

VII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos.

VIII. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario, así como ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios.

IX.- Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento cometida por terceras personas, que puedan afectar sus derechos.

X.- Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua

potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo que señala la Ley del Agua del estado de Jalisco y sus municipios y su reglamento.

XI.- Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 116.- Los usuarios tienen la obligación de:

I. Cubrir las cuotas, tarifas y derechos establecidos en la Ley de Ingresos para la incorporación y por la prestación de servicios, dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes; además de las aportaciones especiales que procedan.

II. Cubrir el importe diferencial de derechos de infraestructura calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el autorizado originalmente.

III. Celebrar el contrato de adhesión con el SIMAGAL.

IV. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones

hidráulicas, a cargo del SIMAGAL.

V. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua.

VI. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente reglamento.

VII. Informar al SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los diez días hábiles siguientes.

VIII. Comunicar al SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales.

IX. Evitar la contaminación de agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso.

X. Responder ante el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios.

XI. Subrogarse en los derechos y

obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando adquiera la propiedad de un inmueble.

XII. Cuando exista disponibilidad, utilizar las aguas residuales en los casos que proceda.

XIII. Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 117.- Los notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del registro público de la propiedad y de catastro de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de las cuotas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 118.- Los notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al SIMAGAL de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus

respectivas notarias para los efectos del debido control de los usuarios.

ARTÍCULO 119.- Los notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en la Ley de fraccionamientos en vigor, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia ley de que los inmuebles materia de nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el SIMAGAL.

ARTÍCULO 120.- La autoridad municipal, a través de su dirección de obras públicas, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que es factible dotar de los servicios que presta el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) a dicho inmueble y que éste se encuentra al corriente en el pago de los derechos que deba cubrir al propio SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es).

TÍTULO TERCERO

DE LAS

INFRAESTRUCTUR AS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las infracciones de los usuarios

ARTÍCULO 121.-

Para los efectos de este reglamento, cometen infracción:

I. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) y sin apegarse a los requisitos que establece el presente reglamento.

II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado.

III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público.

IV. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los

elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita.

V. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo.

VI. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, los que se negaren a su colocación.

VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen al SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es) de todo daño o perjuicio ocurrido a este.

VIII. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación a cargo del SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es).

IX. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos.

X. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente.

XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

XII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

XIII. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el SIMAGAL.

XIV. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.

XV. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la norma oficial mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije el SIMAGAL, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y/o situaciones de emergencia.

XVI. Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales o comerciales.

XVII. Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del SIMAGAL en

materia de urbanizaciones, fraccionamientos o desarrollo en condominio a que se hace referencia en este reglamento.

XVIII. Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso.

XIX. Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente.

XX. Quien no pague en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales.

XXI. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, determinados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

XXII. Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

De las sanciones a los usuarios

ARTÍCULO 122.- Las infracciones serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, y en caso de omisión por parte de la misma, se observarán las disposiciones

establecidas en la Ley del Agua y las establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 123.- Las sanciones podrán consistir en:

I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del SIMAGAL, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establezcan en el presente reglamento y demás disposiciones legales que apliquen.

II. Nulidad de acto, convenio o contrato.

III. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones cuando no se cumpla con los requisitos establecidos.

IV. Clausura o suspensión del servicio temporal o definitivo, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables.

V. Multa de una a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del estado o arresto administrativo hasta por treinta y seis

horas atendiendo a la gravedad y circunstancia de la infracción.

VI. Las demás que deriven del contrato de adhesión del presente reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124.- Además de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores de las disposiciones de este reglamento, cubrirán los daños que causen, en la proporción y monto en que se ocasionaron.

ARTÍCULO 125.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 126.- Las sanciones, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del SIMAGAL para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar

delitos, formularán la denuncia correspondiente al ministerio público; así mismo harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

CAPÍTULO III De las infracciones y sanciones del SIMAGAL y Organismo(s) Auxiliar(es)

ARTÍCULO 127.- Son infracciones cometidas por el SIMAGAL y organismo(s) auxiliar(es).

I. Negar la contratación de los servicios sin causa justificada.

II. Aplicar cuotas y tarifas diferentes a las establecidas en la Ley de Ingresos.

III. No prestar los servicios de

conformidad con los niveles de calidad establecidos en la Ley del Agua, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas.

IV. Interrumpir total o parcialmente la prestación de los servicios sin causa justificada.

V. No cumplir con las normas de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los servicios.

VI. El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato de adhesión.

VII. No cumplir con los dispositivos de seguridad y señalamientos cuando se efectúen reparaciones a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

VIII. Utilizar los ingresos para fines diferentes a los servicios públicos, ya que se deben destinar en forma prioritaria a la operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura obsoleta y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica.

IX. Dejar de proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado,

tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población del municipio.

X. Negar al personal acreditado de la Comisión, las facilidades para desempeñar sus actividades que se desprenden de la Ley del Agua para el estado de Jalisco y sus municipios, así como de aquella normatividad que sea aplicable.

XI. En los casos de negligencia o falta de previsión que provoquen escasez de agua, se aplicarán las sanciones que se establezcan en el propio título de concesión, sin perjuicio de aquellas que establezca la normatividad aplicable.

XII. Impedir la participación de los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, tratamiento y reúso de aguas residuales para los fines establecidos en el artículo 11 de la Ley del Agua para el estado de Jalisco y sus municipios.

XIII. Negar injustificadamente la expedición de la acreditación para participar en las tareas de planeación de los recursos hídricos y su programación.

XIV. Otorgar los subsidios en forma genérica, cuotas o tarifas subsidiadas contraviniendo, los dispuestos por la legislación aplicable.

XV. Las demás que contravengan las disposiciones del presente reglamento, la Ley del Agua, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 128.- Las infracciones en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

CAPÍTULO IV Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 129.- Para la realización del procedimiento sancionador, la determinación y ejecución de las sanciones que prevé este reglamento, se deberá observar lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, así como por la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus municipios.

ARTÍCULO 130.- Las resoluciones o actos administrativos, así como las sanciones por infracciones a la Ley y su reglamento podrán ser impugnados por los

particulares a través de los recursos legales y procedimientos previstos en las leyes de la materia, así como en Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus municipios.

ARTÍCULO 131.- Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus municipios serán aplicables a:

I. Las soluciones y trámites administrativos.

II. Las visitas de verificación e inspección.

III. La determinación y aplicación de medidas de seguridad.

IV. La determinación de infracciones.

V. La imposición de sanciones administrativas.

VI. Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los particulares, emitidas en los procedimientos administrativos normados por este reglamento y demás reglamentos estatales y municipales.

VII. Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas del SIMAGAL.

TÍTULO CUARTO De la defensa de los usuarios

CAPÍTULO I De la aclaración

ARTÍCULO 132.- En los casos en que las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos o cualquier otro acto administrativo dictados por las autoridades del SIMAGAL, se incurriera en contradicción, ambigüedad, oscuridad de términos, errores o alguna omisión, los interesados podrán promover por una sola vez ante el superior jerárquico de quién haya emitido el acto y dentro de los diez días siguientes a su debida notificación, la aclaración correspondiente, expresándose con toda claridad las diferencias o imprecisiones cuya determinación exacta se solicite o la omisión que se reclame.

La resolución correspondiente tendrá que pronunciarse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

La aclaración es un instrumento administrativo de defensa, el cual deben agotar

forzosamente los particulares antes de acudir en su caso a cualquier mecanismo de impugnación.

CAPÍTULO II

De los recursos

ARTÍCULO 133.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra los acuerdos, resoluciones, autorizaciones, dictámenes técnicos y demás actos de las autoridades del SIMAGAL, que los interesados estimen violatorias de este reglamento, de otras leyes que fueren aplicadas, reglamentos, decretos, programas y Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

II. Contra los actos de las autoridades del SIMAGAL, que determinen y califiquen infracciones y que impongan las sanciones a que este reglamento se refiere, que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

III. Contra los actos de las autoridades del SIMAGAL, que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas.

IV. En los demás supuestos previsto en la Ley del Procedimiento

Administrativo del estado de Jalisco y sus municipios.

Este recurso deberá interponerse ante el SIMAGAL dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la debida notificación del acto recurrido o de cuando el particular haya tenido conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 134.- Contra las resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales y demás aprovechamientos y nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 135.- Los recursos serán substanciados en los términos y plazos que se establezcan en recurso anterior.

CAPÍTULO III

De la suspensión

ARTÍCULO 136.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, afectaciones de imposible reparación para el promovente, siempre que al concederse no se

siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamo, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV

Del juicio de nulidad

ARTÍCULO 137.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa competente al

resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

TÍTULO QUINTO

De la participación social

CAPÍTULO I

Organización y participación de los usuarios

ARTÍCULO 138.- El SIMAGAL apoyará e impulsará la participación de los usuarios y la organización de éstos a nivel municipal, con el objeto de que coadyuven en la decisión de mejorar las condiciones de los servicios que presta el buen aprovechamiento del agua, la preservación y control de su calidad, así como la disponibilidad y mantenimiento de sus instalaciones.

ARTÍCULO 139.- El SIMAGAL reconocerá el carácter de las juntas, comités o asociaciones de usuarios de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas en donde se hayan constituido, que procure su organización y los represente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios que presta el SIMAGAL, siempre y cuando

tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el ayuntamiento de su jurisdicción.

CAPÍTULO II

De la denuncia popular

ARTÍCULO 140.-

Toda persona, grupo social o asociación podrán denunciar ante el SIMAGAL o organismo(s) auxiliar(es), todo hecho acto u omisión que produzca o pueda producir la prestación de los servicios, así como:

I. Fugas, derrames gastos excesivos o derroches en el uso de agua potable.

II. Desperfectos en el funcionamiento de las redes y medidores de agua potable, drenaje y alcantarillado.

III. Deterioros en las demás instalaciones del SIMAGAL que se encuentren destinadas a la prestación de estos servicios.

IV. La contaminación del agua potable y su descarga a las redes del SIMAGAL.

V. La generación de aguas residuales que rebasen los límites permisibles dispuestos en las Normas Mexicanas o en las condiciones particulares fijadas, su descarga incontrolada y sin previo tratamiento.

VI. Así como todos aquellos que

contravengan las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 141.-

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral ante le SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) que correspondan al lugar donde se desarrollen los hechos denunciados, bastando para darle curso que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante si lo tiene y en su caso, del representante legal.

II. Los actos hechos u omisiones denunciados.

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, la ubicación de la irregularidad o localización de la fuente contaminante.

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia también podrá efectuarse vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada.

El denunciante en un término de tres días hábiles siguientes a la

formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamentos de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es), llevaran a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables los otorgan.

ARTÍCULO 142.- El SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) correspondiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo al interesado, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de presentarse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos y omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificarse a los denunciantes del acuerdo recaído.

Una vez registrada la denuncia, el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es), dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se la haya dada a la misma y los resultados obtenidos con motivo de las acciones emprendidas hasta ese momento.

En un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, se hará del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos así como las medidas que en su caso se hayan acordado y ejecutado para solucionar las irregularidades denunciadas.

Si de los hechos denunciados e investigados se llegara a desprender la competencia del SIMAGAL u organismo(s)

auxiliar(es) acusarán recibo e informaran al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado que no admitirán la instancia y la turnarán de inmediato a la autoridad competente para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 143.-

Una vez admitida la instancia, el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) llevara a cabo la identificación del denunciante, efectuará las diligencias que resulten conducentes incluidos los procedimientos de inspección y vigilancia, con el propósito de determinar la existencia de los actos hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y la hará del conocimiento a la(s) persona(s) o autoridades a quienes se imputan los hechos denunciados o a quienes pudiera afectar el resultado de la acción emprendida a fin que en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación respectiva manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten documentos y pruebas.

ARTÍCULO 144.- El denunciante podrá coadyuvar en la petición de la denuncia, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. El SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) se deberán pronunciar al momento de resolver la denuncia, respecto de la información proporcionada por el denunciante.

ARTÍCULO 145.-

En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados sean irregulares, produzcan o pudieran producir daños o contravengan las disposiciones del presente reglamento, el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que formule las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 146.-

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a lo dispuesto en este reglamento ni afecte cuestiones de orden público e interés social el SIMAGAL u organismo(s) auxiliar(es) escuchando a las partes involucradas

podrá sujetar la mima a un procedimiento de conciliación

ARTÍCULO 147.-

La interposición de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita el SIMAGAL, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o caducidad; dicha condición debe informarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 148.-

Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia del SIMAGAL y organismo(s)

auxiliar(es) para conocer de la denuncia popular planteada.

II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.

III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo.

IV. Por haberse dictado con anterioridad un acuerdo de expedientes.

V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes.

VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

VII. Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 149.-

Cuando por infracción a las disposiciones de este reglamento de hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al SIMAGAL, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

